



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2016-00390-00**  
Demandante: **SURJAMOS S.A.S- ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ**  
Demandado: **RAFAEL REYES BORRERO Y MARICELA VILLAMIZAR RIVERA**  
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P, como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir de decisión de fondo correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** El 27 de febrero de 2014 los demandados RAFAEL REYES BORRERO Y MARICELA VILLAMIZAR RIVERA para garantizar una obligación adquirida con la entidad, se suscribió el pagaré No. 509 por la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00); **b)** obligación a la que se le abono la suma de un millón novecientos sesenta y cinco mil setecientos setenta pesos (\$1'965.770,00), adeudando a la fecha de interposición de la demanda la suma total de un millón treinta y cuatro mil doscientos treinta pesos (\$1'034.230,00); **c)** que el 27 de julio de 2015 los demandados se abstuvieron de cancelar los intereses y capital, razón por la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré No.509 base de ejecución; **d)** finalmente, afirmó que la obligación consignada en el título valor base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte Ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Demandada por: **1.1)** La suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos (\$1'034.230,00) por concepto de capital; **1.2)** Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y **1.3)** Condenar en costas a la parte demandada y gastos del proceso.

### 2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados RAFAEL REYES BORRERO y MARICELA VILLAMIZAR RIVERA por los valores y conceptos solicitados en la demanda FI.14. y a favor de la parte ejecutante.

Los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las siguientes calendas:

<b>RAFAEL REYES BORRERO</b>	Notificado personalmente mediante curador ad litem desde el 01/10/2019.	FI.137
<b>MARICELA VILLAMIZAR RIVERA</b>	Notificada por aviso desde el 01/08/2017 <sup>1</sup> .	FI.82-83

#### 2.1 De la contestación

Pese a que la demandada MARICELA VILLAMIZAR RIVERA se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones incoadas por la entidad ejecutante; por lo que habrá de aplicarse las sanciones procesales previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, aspecto en el que se ahondará mas adelante.

El Curador Ad Litem del Demandado designado por el Despacho, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

No obstante, propuso como excepción la "genérica", la cual la fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley. Solicitó que en caso de encontrarse demostrada alguna excepción la misma fuera decretada.

### 2.3 Traslado excepción de mérito

Atendiendo a la excepción de fondo propuesta por el Curador Ad Litem, mediante providencia del 21 de octubre de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la excepción propuesta.

La Apoderada judicial del cesionario ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ, hizo pronunciamiento a la excepción de fondo propuesta refiriendo que la misma debía declararse sin fundamento al no haberse enunciado los hechos en que la misma se incoaba y al aportarse pruebas para su demostración, conforme lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la persona jurídica SURJAMOS S.A.S como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en el pagaré No.509 base de ejecución, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

Se resalta que si bien se celebró entre el ejecutante SURJAMOS S.A.S., y el señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ una cesión de los derechos litigiosos derivados del presente proceso judicial, tal acto en nada afecta la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes con quienes se inició el trámite; pues el efecto derivado de la misma tal y como se resaltó en providencia del 29 de mayo de 2018 era tener al cesionario como litisconsorte cuasinecesario del demandante ante la ausencia de aceptación expresa de los demandados para que operara la figura jurídica de sucesión procesal<sup>2</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena los demandados RAFAEL REYES BORRERO Y MARICELA VILLAMIZAR RIVERA, pues de conformidad con el tenor literal del instrumento cambiario base de ejecución, prometió cancelar en forma condicional a la orden de SURJAMOS S.A.S la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00); es decir, se obligó en forma directa en favor de la entidad ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el título valor suscrito; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada. Por su parte, la demandada MARICELA VILLAMIZAR RIVERA en su calidad de "codeudora" de la obligación adquirida, goza de plena legitimación para perseguirse en contra también de ella la obligación pendiente de pago, de conformidad con el instrumento cambiario base de ejecución.

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme lo expuesto por el Curador Ad Litem de la parte Demandada, encuentra el Despacho que el fundamento normativo de la excepción propuesta es el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual impone al juez el deber de decretar de oficio las excepciones de mérito que se funden en hechos debidamente probados dentro del proceso, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título ejecutivo que es presentado para cobro judicial, considera el suscrito Juez la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el pagaré produzca los efectos señalados por el legislador y por ende, para determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho

<sup>2</sup> Art. 67 del Código General del Proceso



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, salvo el previsto en el numeral 4 que dispone: "...Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", la cual será objeto de revisión por parte del Despacho.

Al respecto, también es importante señalar que si bien el artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse por medio de la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que "...admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibidem, permitiendo entonces concluir que existe una "potestad-deber" del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En sentencia con radicado No.41001-22-14-000-2018-00003-01<sup>3</sup> la Corte Suprema de Justicia, citado lo manifestado en providencia CSJ STC18432-2016, resaltó:

(...)

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*

*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se reliev).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se*

<sup>3</sup> Las providencias emitidas dentro de los siguientes radicados: No.68001221300020180024800 del 30 de agosto de 2018, No.11001020300020180015200 del 15 de febrero de 2018 y No.25000221300020170014301 del 1 de junio de 2017.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]»...**

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

En armonía con lo anterior, es claro que el artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe cumplir el pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibidem:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Del título valor base de ejecución se encuentra acreditado que el demandado RAFAEL REYES BORRERO se declaró deudor del ejecutante y se comprometió a pagar la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00) en el plazo de 720 días contados a partir de la fecha de su suscripción, esto es, desde el 27 de febrero de 2014, sin que existiera condición alguna de la que pendiera el cumplimiento de la obligación adquirida. Así mismo, es claro que la persona en favor de quien debía hacerse el pago era a la orden del ejecutante SURJAMOS S.A.S y/o a cualquier persona natural o jurídica a quién el mencionado acreedor ceda o endose los derechos derivados del instrumento cambiario, como sucedió en el presente caso a favor del cesionario ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ.

En lo que respecta a la forma de su vencimiento, no admite discusión alguna que entre las partes fijaron para el cumplimiento de la obligación un día cierto no determinado, esto es, 720 días calendarios contados a partir del 27 de febrero de 2014; término que de conformidad con las potestades otorgadas en el pagaré No. 509 se declaró vencido desde el 27 de julio de 2015 al haberse dejado de cancelar por los ejecutantes tanto el capital como los intereses convenidos. Lo anterior, en uso de la cláusula aceleratoria convenida por las partes que a su tenor literal dispuso: “(...) Igualmente declaró (amos) que autorizó (amos) expresamente ha (sic) SURJAMOS S.A.S para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: A) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses (...)”.

Así mismo, se encuentra suficientemente acreditado los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora. De lo consignado en el pagaré base de ejecución y visible en el expediente a folio 5, el demandado RAFAEL REYES BORRERO se comprometió a pagar al ejecutado la suma de dinero dada en mutuo por la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00), derecho crediticio que se cobra ante el incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas entre las partes, tal y como lo afirmó la parte ejecutante en el hecho tercero de la demanda. De otra parte, respecto al requisito de la firma del creador del título, se puede concluir que la persona que creo el título valor fue la misma persona que se constituyó como deudora de las obligaciones convenidas, esto es, el ejecutado MOISES CABALLERO ARDILA y aunado a ello, fue también aceptado por la demandada MARICELA VILLAMIZAR RIVERA en su calidad de codeudora de la obligación.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor – pagaré presentado por el ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que en el mismo el demandado se constituyó en deudor y prometió: “(...) pagar (emos) a SURJAMOS S.A.S. a su orden o a quien represente sus derechos, solidaria e incondicionalmente la suma de tres millones de pesos moneda legal colombiana, que he (mos) recibido a entra satisfacción a título de mutuo”. Es decir, el Demandado se comprometió a cancelar al ejecutante la suma de dinero ya descrita conforme al mutuo celebrado entre las partes el día 27 de febrero de 2014 en la ciudad de Bucaramanga; acreditándose de esta forma no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación (27 de julio de 2015)



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación sin que la misma esté sujeta a un plazo o condición. En consideración a la naturaleza del pagaré (promesa **incondicional** de pagar una suma de dinero) sin lugar a dudas la obligación no puede estar sometida a una condición pero sí a un plazo como en efecto se pactó por las partes, pues conforme al tenor literal del instrumento cambiario (Art.619 C.Co) el demandado RAFAEL REYES BORRERO se comprometió a pagar en favor del ejecutante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) el día **27 de julio de 2015**, calenda que claramente acaeció en fecha anterior a la presentación de la presente demanda judicial, en virtud de la aceleración del plazo convenido y ante el acaecimiento del hecho acordado para la producción de tal efecto.

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender favorablemente la excepción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 26 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem del demandado RAFAEL REYES BORRERO, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 26 de julio de 2016.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$240.000,00, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquidense por Secretaría.

**SEXTO:** En firme el auto de liquidación de costas, REMÍTASE el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la Ciudad. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046 hoy 16 de marzo de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**MARIA FERNANDA POVEDA RODRIGUEZ**  
Secretaría